REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 2019-0562. SUCESIÓN DE MARÍA ELENA SALAZAR.

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a proferir sentencia en este proceso de sucesión de menor cuantía.

I. ANTECEDENTES

1. La sucesión intestada del causante **LUIS POLIVIO CRIOLLO BOTINA**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, fue declarada abierta por el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, mediante auto de 8 de noviembre de 2018 visto a folio 39, allí se reconoció a **ESPERANZA ALICIA POLO DE CRIOLLO** en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante y a **JORGE ERNESTO CRIOLLO** y **NANCY CRIOLLO,** como herederos en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó la vinculación del señor **JHON FREDY CRIOLLO VARGAS,** como heredero en calidad de hijo del causante.

2. El convocado Criollo Vargas, se notificó personalmente el 12 de abril de 2019.

3. Mediante auto del 11 de junio de 2019, el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, declaró la falta de competencia para conocer de este asunto, en razón a la cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole el conocimiento del proceso a este despacho.

4. Por auto de 10 de julio de 2019, este despacho declaro la falta de competencia para conocer del asunto y formuló el conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto de 22 de agosto 2019, asignando la competencia para conocer del asunto a este despacho.

5. Una vez efectuada la publicación ordenada, por proveído de 7 de octubre de 2019 (fl. 105), se fijó fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos, la cual tuvo lugar el 4 de junio de 2014 (fl. 61), audiencia en la que además se corrió el traslado de los inventarios y avalúos y se decretó la partición.

6. Presentada la partición, mediante auto del 24 de agosto de 2020, se corrió su traslado

II. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio del causante; la solicitante tiene capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Significa entonces que están dadas las condiciones para que el juzgado se pronuncie de fondo, máxime cuando no se advierte la incursión en causal nugatoria alguna que pueda viciar lo actuado, ya totalmente ora en parte.

2. CASO CONCRETO.

Efectuado el análisis que corresponde del trabajo de partición se concluye que el partidor cumplió efectivamente con los deberes de su cargo y el acta de inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado, fue el factor que se tuvo en cuenta para la realización de la partición.

Hecha, la revisión del trabajo de partición conforme a los lineamientos del artículo 509 del Código General del Proceso, se evidencia que el mencionado trabajo cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial civil, toda vez que se tuvo en cuenta a la cónyuge y a los herederos en calidad de hijos en la porción que les corresponde, el bien inventariado en su porción respectiva, el valor dado a los mismos en el acta de inventarios aprobada, el reparto se efectuó ajustado a la realidad procesal frente a la porción o cuota que le correspondió a cada heredero, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como quiera que no existe controversia frente al mismo, el expediente entró al Despacho con el fin de emitir la correspondiente sentencia toda vez que, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se dan los presupuestos para emitir la aprobación de la partición, así se hará, junto con las demás declaraciones del caso.

En virtud de lo aquí decantado, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, referido en el anterior aparte de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROTOCOLÍCESE** las copias del expediente al igual que esta sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos

TERCERO: El **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** aludido en la parte motiva o considerativa, **COMO ESTA SENTENCIA**, SE INSCRIBA en el registro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-36942. OFÍCIESE.

CUARTO: OFÍCIESE a **ACIMPRO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS,** remitiendo copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

QUINTO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

Notifíquese y Cúmplase,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. ____ Hoy 23 - NOVIEMBRE *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.